

dores, sin cuyo preciso requisito, y baxo las mismas penas contenidas en el Artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes ejercicios acomodándose para ello en las Haciendas ó Ingenios de metales. Y declaro que así estos exámenes, como los demas que quedan dispuestos en el presente Título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6 Si alguno pasare de un Real de Minas para otro habiendo sido examinado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de examinarse de nuevo; pero será obligado á presentar su Carta de examen firmada del Perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fe de Escribano, ó de la Diputacion de aquella Minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7 Los referidos Peritos Facultativos de Minas y Peritos Beneficiadores harán ante

el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos Oficios siempre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervinieren, yá sean judiciales ó extrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun y como va dicho, han de estar siempre obligados á cumplirlo.

8 A los expresados Peritos Facultativos y Peritos Beneficiadores se les dará entera fe y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados quando hubieren sido nombrados por los Jueces, y quando lo fuesen por alguna de las partes en negocios contenciosos tendrá la otra la accion de nombrar nuevo Perito por la suya, y el Juez la de elegir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el úno ni el ótro sean del mis-

mo distrito; evitándose las sucesivas re-
saciones y nombramientos de nuevos Peri-
tos quando hubiese fundada sospecha de
que se intentan con fraude ó malicia, ó
por dilatar el juicio de la causa.

9
Los Peritos Facultativos de Minas y los
Beneficiadores asistirán á las Visitas de Mi-
nas y Haciendas, y cumplirán y observa-
rán quanto va prevenido en estas Ordenan-
zas, concurriendo á todos los casos de su
conocimiento y exercicio para que fueren
llamados por los Jueces y la Diputacion de
Minería, llevando los justos derechos que
se les señalaren y tasasen por Arancel, los
quales se propondrán por las Diputaciones
territoriales al Real Tribunal General para
que, examinados en él, se consulten al
Virrei á fin de que, instruido el asunto
segun su naturaleza, califique y resuelva
los que deban exígirse, sin cuya precisa cir-
cunstancia no se han de poder poner en
práctica.

10

En el ínterin que el Seminario de edu-
cacion y enseñanza de los Jóvenes destina-
dos á la Metalurgia, Mineralogia, y de-
mas necesario para dirigir con acierto las
operaciones de las Minas, y de cuyo esta-
blecimiento se tratará en el Título siguien-
te, provee de sugetos suficientemente ins-
truidos, quales se suponen en este Título
y se necesitan para cumplir lo dispuesto en
estas Ordenanzas, mando que todos los
que al presente se ocuparen en las opera-
ciones de medir Minas, trazar Tiros y So-
cabones, y demas obras graves conducen-
tes á su laborio, yá sea que tengan el títu-
lo de Agrimensores y Medidores de Mi-
nas, ó yá que sin él hayan sido bien reci-
bidos en las Minerías por su práctica, ha-
bilidad y estudio particular, han de ser obli-
gados á ocurrir al Real Tribunal General,
y presentarse á exámen, para que se les li-
bre el Título correspondiente sin exígirles
derechos algunos, como se ha prevenido
en el Artículo 5.º de este Título, y á exhi-
bir los Instrumentos de que usaren á fin

de que sean vistos y reconocidos, baxo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se excusará el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, y por las Leyes generales, á los que proceden sin la direccion de Peritos en los casos en que deben seguirla.

II

Los Sugetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas ó Peritos Beneficiadores han de ser de calidad de Españoles, Mestizos de éstos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siémpre sus empleos y oficios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la Minería y fuera

de ella, teniendo asiento público despues del Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TÍTULO 18.º

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada á las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.

ARTÍCULO 1.º

Para que nunca falten Sugetos conocidos, y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborio de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolixas y penosas experiencias por largos siglos y diversas Naciones, y aun por la particular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conservarse de una manera mas exácta y completa que por la mera tradicion, regu-